

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Auto Int.**

**Rad. 2018-00294 Ejecutivo**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**PALMIRA (VALLE) TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL**

**VEINTE (2020).**

La señora MARIA BEATRIZ ALZATE HOYOS, contra el señor LUIS CARLOS CHAVES PORRAS presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS, dentro del proceso No. 2018-00294.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en su favor, existiendo Audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de enero de 2017 ante Juez de Paz de Palmira, donde se fijó cuotas de alimentos el 50% de la pensión para su esposa y sus dos hijos, uno mayor de edad que estudia y una hija con discapacidad.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de febrero de 2017 hasta la fecha.

**I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P<sup>1</sup> y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 30 de enero del dos mil diecinueve.

El demandado fue notificado electrónicamente el 07 de septiembre de 2020 por el despacho, del auto en fecha 30 de enero de 2019, el cual consta a folio 51 y 52 del Expediente Electrónico, quien dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció al respecto.

**II.- CUESTION JURÍDICA**

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Audiencia de conciliación ante Juez de Paz de Palmira, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: “...**No hace falta, entonces, recalcar, que**

---

<sup>1</sup> Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

V.V.V.

**todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”<sup>2</sup>.**

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 30 de enero de 2019<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$800.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **LUIS CARLOS CHAVES PORRAS**, a favor de la señora **MARIA BEATRIZ ALZATE HOYOS**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 30 de enero de 2019, que obra a folios 37, 38 y 39 del expediente electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$800.000.

**CUARTO.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar y si dentro de los mismos hay dineros, se entregarán una vez en firme al auto que apruebe la liquidación del crédito o créditos..

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

<sup>2</sup> Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

<sup>3</sup> Folios 37, 38 y 39 del expediente electrónico.